



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 015/2012

**SERVICIOS PROFESIONALES GISNET, S.C.
VS**

**OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, ocho de junio de dos mil doce.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado en esta Dirección General el nueve de enero de dos mil doce, la empresa **SERVICIOS PROFESIONALES GISNET, S.C.**, por conducto del **C. MAURICIO DÁVALOS ALONZO**, promovió inconformidad contra actos de la **OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, derivados de la Licitación Pública Nacional número **LA-924013994-N62-2011**, relativa a la **“CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE VINCULACIÓN DE INFORMACIÓN ENTRE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y CATASTRO DEL ESTADO”**.

SEGUNDO. Por acuerdo número 115.5.0159 de trece de enero de dos mil doce, se tuvo por recibida a trámite la inconformidad en cita; se requirió a la convocante para que rindiera su informe previo, en el que informara el origen, naturaleza y monto de los recursos económicos autorizados para la licitación de mérito, datos generales del tercero interesado, y estado actual del procedimiento.

De igual manera se requirió a la convocante para que rindiera su informe circunstanciado de hechos y remitiera la documentación relativa al procedimiento de contratación que nos ocupa (fojas 036 a 039).

TERCERO. Por oficio número DGA-CAASPE-0060-2012 recibido en esta Dirección General el veintitrés de enero de dos mil doce, el Director General de Adquisiciones en la **OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, rindió el informe previo que le fue solicitado, mencionando entre otros aspectos, lo siguiente: (fojas 046 a 047)

- a) Que el origen de los recursos económicos ejercidos en la licitación controvertida son parcialmente federales, provenientes del Ramo 20, Capítulo 4200 “Subsidios a las Entidades Federativas y Municipios, destinados a la Modernización del Registro Público de la Propiedad”.
- b) El monto económico autorizado para la licitación en cita es por la cantidad de \$3´020,000.00 (tres millones veinte mil pesos 00/100 MN), y que el monto adjudicado fue por la cantidad de \$2´568,000.00 (dos millones quinientos sesenta y ocho mil pesos 00/100 MN).
- c) Respecto al estado actual que guarda el procedimiento de contratación que nos ocupa, indicó que se emitió el treinta de diciembre de dos mil once, resultando adjudicada la empresa **ADMINISTRADORA Y SELECCIÓN DE PERSONAL DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, y que el contrato respectivo se encuentra formalizado, con una vigencia de ocho meses.

CUARTO. Mediante acuerdo número 115.5.0260 de veinticinco de enero de dos mil doce, se tuvo por recibido el informe previo; y se dio vista con copia del escrito inicial a la empresa **ADMINISTRADORA Y SELECCIÓN DE PERSONAL DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesado, para que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera, derecho de audiencia que no fue ejercido por la referida persona moral.

QUINTO. Mediante oficio número DGA-CAASPE-0069-2012 recibido el veintisiete enero de dos mil doce, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos y aportó la documentación del procedimiento de contratación controvertido (fojas 094 a 099), por lo



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 015/2012

-3-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

que mediante proveído número 115.5.0308 el treinta siguiente, se dio vista con el mismo al inconforme para que, de encontrar hechos novedosos, ejerciera su derecho de ampliar su escrito inicial de impugnación (foja 100 a 101).

SEXTO. Por escrito recibido en esta Dirección General el tres de febrero de dos mil doce, la empresa **SERVICIOS PROFESIONALES GISNET, S.C.**, realizó diversas manifestaciones a efecto de ampliar su escrito inicial de impugnación (fojas 102 a 104).

Derivado de lo anterior, esta unidad administrativa mediante acuerdo número 115.5.0407 de ocho de febrero de dos mil doce, determinó procedente la ampliación a la inconformidad, en virtud de que el promovente expuso cuestiones novedosas que no conocía con antelación relativas a la documentación contenida en la propuesta de la empresa tercero adjudicada; y se dio vista con copia del escrito de ampliación a la convocante y a la empresa tercero interesada para que, el primero de ellos, rindiera su informe circunstanciado de hechos; y la segunda, manifestara lo que a su interés conviniera (fojas 105 a 109), sin que éste último compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera respecto de la ampliación.

SÉPTIMO. Por oficio número DGA-CAASPE-0151-2012 recibido en esta Dirección General el diecisiete de febrero de dos mil doce, el Director General de Adquisiciones en la **OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, rindió su informe circunstanciado de hechos respecto de la ampliación referida en el resultando anterior (fojas 120 a 122), el cual se tuvo por rendido mediante proveído número 115.5.0511 de veintiuno de febrero de dos mil doce.

OCTAVO. Por acuerdo número 115.5.0539 de veintitrés de febrero de dos mil doce, se admitieron las pruebas del inconforme y la convocante. Asimismo, se concedió término

para que rindieran sus alegatos (fojas 127 a 128), por lo que mediante escrito de veintinueve de febrero de dos mil doce, la empresa inconforme formuló sus alegatos por escrito, los cuales se tuvieron por recibidos mediante proveído número 115.5.0609.

OCTAVO. No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción y se turnaron los autos para dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que parte de los recursos económicos destinados a la licitación impugnada, son federales, provenientes del Ramo 20, Capítulo 4200 "Subsidios a las Entidades Federativas y Municipios, destinados a la Modernización del Registro Público de la Propiedad".

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En el caso en particular, la empresa **SERVICIOS PROFESIONALES GISNET, S.C.**, presentó propuesta como se advierte del acta de presentación y apertura de propuestas celebrada el treinta de diciembre de dos mil once, visible en el Tomo I, anexo 3, fojas 1 a 7 del expediente en que se actúa, por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que se intenta por el promovente.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones; así como del acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo, se encuentra regulado en las fracciones I y III, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés en participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

[...]”

Así las cosas, la fracción I del referido artículo 65 de la Ley de la materia establece que la inconformidad en contra de la convocatoria y el acto de junta de aclaraciones, y por ende las condiciones de participación del concurso de cuenta, **solamente podrá ser presentada por quien haya manifestado interés en participar en el procedimiento respectivo dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.**

En ese orden de ideas, la empresa inconforme en su escrito inicial de impugnación expresa el siguiente motivo de inconformidad respecto a la convocatoria:

- *En la convocatoria no se estableció con claridad el método de evaluación de propuestas, puesto que por un lado, se estableció en el numeral 10 que el criterio de evaluación aplicable sería el método binario; y por el otro, en el anexo 11 se estipuló que la evaluación de propuestas se llevaría a cabo a través del esquema de puntos y porcentajes, lo cual conforme a lo previsto en la ley de la materia es incongruente e imposible.*

Sobre el particular, se determina que dichas manifestaciones resultan **extemporáneas** en razón de que la única junta de aclaraciones tuvo verificativo el **veintitrés de diciembre de dos mil once**, entonces, es innegable que el término de **seis días hábiles** para inconformarse en contra del acto en cuestión, conforme a lo dispuesto por el transcrito artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, transcurrió del **veintiséis de diciembre de dos mil once al dos de enero de dos mil doce**, sin contar los días **treinta y uno de diciembre de dos mil once y uno de enero de dos mil doce**, por ser inhábiles, por lo que al haberse presentado la inconformidad de que se trata ante esta Dirección General hasta el **nueve de enero de dos mil doce**, como consta en el sello de recepción que se tiene a la vista a foja 01, es evidente que la misma no se promovió dentro del término establecido para tal efecto en la Ley de la materia, en consecuencia precluyó el derecho de la accionante para impugnar los requisitos, términos y condiciones de participación establecidos tanto en la convocatoria como en la junta de aclaraciones del concurso de cuenta.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 015/2012

-7-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- *La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”¹*

En consecuencia, el inconforme consintió tácitamente los términos y condiciones de participación del concurso de mérito, precisamente por no haberse inconformado en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, dentro del término legal establecido para tal efecto.

La anterior consideración encuentra sustento, de aplicación por analogía, en la Tesis Jurisprudencial No. 61, de aplicación supletoria que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”²*

Ahora bien, por lo que se refiere a la impugnación del evento de fallo de **treinta de diciembre de dos mil once**, se tiene que la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone respecto a dicho acto, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes

¹ Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, primera parte, pp. 374.

² Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis comunes, pp. 103.

a la celebración de la junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, si el fallo de mérito se emitió en junta privada el treinta de diciembre de dos mil once, (Tomo I, anexo 4, fojas 1 a 5), siendo notificado dicho acto a la empresa inconforme en esa misma fecha, lo que se corrobora con la constancia de notificación visible en el Tomo I, anexo 7, foja 1, del expediente en que se actúa, por tanto, el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **dos al nueve de enero de dos mil doce**, sin contar los días **siete y ocho del mismo mes y año** por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **nueve de enero de dos mil doce**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 0001), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna, **por lo que se refiere a la impugnación del acto de fallo.**

Así las cosas, en atención a lo antes expuesto, esta autoridad se constreñirá a analizar la inconformidad que nos ocupa, únicamente por lo que se refiere a los agravios planteados en contra del **fallo** de la licitación pública impugnada.

CUARTO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, toda vez que de autos se desprende que el **C [REDACTED]** acreditó contar con facultades suficientes de representación legal, a través de la copia certificada del instrumento notarial número ciento cinco mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de octubre de dos mil diez, pasada ante la fe del Notario Público No.5, con residencia en esta Ciudad, en el que consta el otorgamiento a su favor, de poder general para pleitos y cobranzas, por tanto, cuenta con facultades legales suficientes para promover la presente instancia.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 015/2012

-9-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

1. La Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, convocó a la Licitación Pública Nacional No. LA-924013994-N62-2011, relativa a la **“CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE VINCULACIÓN DE INFORMACIÓN ENTRE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y CATASTRO”**.
2. El veintitrés de diciembre de dos mil once, se llevó a cabo la única junta de aclaraciones.
3. El treinta de diciembre de dos mil once, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas.
4. Seguido el procedimiento el mismo treinta de diciembre de dos mil once, se emitió el fallo del procedimiento de contratación controvertido.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXO. **Hechos motivo de inconformidad.** La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 001 a 030) y en el escrito de ampliación a la inconformidad (fojas 102 a 104), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO
A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no***

transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del análisis al escrito inicial de impugnación y al escrito de ampliación a la inconformidad, se desprende que el objeto de estudio se ciñe en determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en el acto de evaluación de propuestas y emisión del fallo respectivo, señalando en síntesis, lo siguiente:

- a) *El fallo que se combate carece de fundamentación y motivación pues la convocante no establece las razones legales, económicas o técnicas por las cuales se desechó su propuesta, limitándose a concluir que su mandante incumplió con todos los requisitos solicitados por la convocante, sin señalar el punto de convocatoria en que se basó para adoptar tal determinación.*
- b) *La convocante no observó las formalidades de las notificaciones personales previstas en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al momento de notificar el fallo de mérito, pues decidió notificar dicho acto dejando una copia en la recepción de la entidad.*
- c) *En cuanto al incumplimiento relativo a que dentro de su propuesta en lo relativo al punto 1.8 “herramientas informáticas” no contempla la utilización del sistema del Registro Público de la Propiedad (SIM-SISTEMA INMOBILIARIO) para el cumplimiento del proyecto, este es ilegal, pues nunca se estableció como requisito en las bases de licitación LA-92401994-N64-2011, sino por el contrario se dejó abierto.*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- d) *Respecto al incumplimiento relativo a que en su plan de contingencia no precisa las acciones inherentes al servicio, sino más bien internas de la empresa en cuanto al personal, refiere que en los rubros IX, XI, y XII, de su propuesta otorgó garantías y controles suficientes de calidad y cumplimiento a la dependencia.*
- e) *Asimismo señala que es inexacto el incumplimiento relativo a que en el punto 2.2. “controles” su mandante no presentó los procedimientos de calidad a utilizar para garantizar la calidad de los trabajos, pues en los rubros IX, XI, y XII, de su propuesta se otorgaron garantías y controles suficientes de calidad y cumplimiento a la dependencia.*
- f) *Igualmente señala que resulta inviable el incumplimiento que aduce la convocante en el sentido de que su representada no presentó debidamente requisitada la carta relativa a la situación de estratificación, pues dicha omisión no afecta la solvencia al no comprometer el cumplimiento del servicio licitado.*
- g) *De las constancias que obran agregadas en el expediente en que se actúa se desprende que la empresa **ADMINISTRADORA Y SELECCIÓN DE PERSONAL DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, no cumple con el punto 2.2 relativo a los controles, así como con el punto 2.5, lo que resulta visible de la foja 156 y 155.*
- h) *Finalmente refiere que en el Anexo 11 de la convocatoria, se requirió que los licitantes acreditaran la experiencia curricular del Gerente y líder jurídico, mediante diversos documentos, cartas que no exhibe en su propuesta la empresa tercero adjudicada, por lo que el aspecto relativo a la experiencia no se satisfizo.*

Precisado lo anterior y por cuestión de técnica, esta unidad administrativa se avoca al estudio de los motivos de disenso identificados en los incisos **c), d), e)** y **f)**, en los cuales el inconforme controvierte las causas de desechamiento de su propuesta, mismos que se analizan en su conjunto dada la estrecha relación que guardan entre sí, los cuales se estiman **inoperantes**, toda vez que resultan insuficientes para decretar la nulidad de la evaluación de ofertas y fallo respectivo, al no demostrar que su oferta haya cubierto todos los requisitos de convocatoria. Veamos.

En aras de una mejor claridad de lo que se expone, es pertinente reproducir los motivos de desechamiento de la propuesta de la empresa **SERVICIOS PROFESIONALES GISNET, S.C.**, contenidos en el fallo impugnado, documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la materia de conformidad con lo previsto en el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (Tomo I, Anexo 4, fojas 001 a 005).

TRES: SE DESECHA LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA EMPRESA SERVICIOS

PROFESIONALES, GISNET, S.C., EN VIRTUD DE QUE DENTRO DE SU PROPUESTA EN LO RELATIVO AL PUNTO 1.8 EN CUANTO A LAS HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS, NO CONTEMPLA LA UTILIZACIÓN DEL SISTEMA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (SIM-SISTEMA INMOBILIARIO) PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTE PROYECTO, INCUMPLIENDO LO SOLICITADO EN LA CONVOCATORIA. EN EL PUNTO 2.1. FRACCIÓN V, PLAN DE CONTINGENCIAS, NO PRECISA LAS ACCIONES INHERENTES AL DESARROLLO DEL SERVICIO; SI NO MÁS BIEN INTERNAS DE LA EMPRESA EN CUANTO AL PERSONAL, SIENDO INDISPENSABLE PARA EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, CONOCER LAS ACCIONES TENDIENTES A LA RESOLUCIÓN DE PROBLEMAS Y METODOLOGÍA A APLICAR EN EL DESARROLLO Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO PARA LA SOLUCIÓN DE PROBLEMAS. EN EL PUNTO 2.2. CONTROLES, EL LICITANTE DEBIA DESCRIBIR LOS PROCEDIMIENTOS DE CALIDAD A UTILIZAR PARA GARANTIZAR LA CALIDAD DE LOS TRABAJOS, Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS SERVICIOS Y PRODUCTOS, SIN EMBARGO, NO PRESENTA LOS PROCEDIMIENTOS DE CALIDAD A UTILIZAR PARA GARANTIZAR LA CALIDAD DE LOS TRABAJOS. ASÍ MISMO, DENTRO DE SU PROPUESTA NO CONTEMPLA LO SOLICITADO EN EL PUNTO 2.5 DE LA CONVOCATORIA, RELATIVO A CONTEMPLAR QUE TODOS LOS GASTOS QUE DEMANDE LA PREPARACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DEFINIDOS EN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA CORRERÁN POR CUENTA DE "LA EMPRESA" SELECCIONADA Y DEBERÁN ESTAR INCLUIDOS EN EL VALOR DE LA PROPUESTA QUE PRESENTE. Y CUALQUIER FALTANTE Y/O FALLA QUE IMPIDA PONER EN



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 015/2012

-13-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

OPERACIÓN EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LO SOLICITADO, CORRERÁ POR CUENTA DE "LA EMPRESA" SELECCIONADA Y NO CAUSARÁ COSTOS ADICIONALES POR PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. PUNTO 8.1 INCISO Q) NO MENCIONA SU SITUACIÓN DE ESTRATIFICACIÓN, ÚNICAMENTE REFIERE QUE CUENTA CON UNA ESTRATIFICACIÓN CORRECTA DE ACUERDO AL TAMAÑO DE LA EMPRESA, SIN PRECISAR CUAL ES EL TAMAÑO DE LA MISMA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y EL ARTÍCULO 3 FRACCIÓN III DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, ATENDIENDO AL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRATIFICACIÓN DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE JUNIO DE 2009, POR LO ANTES EXPUESTO SU PROPUESTA ES DESECHADA. ASÍ MISMO EN ESTE ACTO SE SOLICITA AL COMITÉ DE ADQUISICIONES, DÉ VISTA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, DE LA PROPUESTA PRESENTADA POR ESTE LICITANTE POR EL USO DEL LOGOTIPO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A OJF HAYA LUGAR.

Precisado lo anterior, debe destacarse que, conforme a los motivos de descalificación antes transcritos, la propuesta de la empresa hoy inconforme fue desechada por **CINCO** razones, a saber:

- 1) **Punto 1.8 herramientas informáticas.-** En su propuesta no contempló la utilización del sistema de Registro Público de la Propiedad (SIM-SISTEMA INMOBILIARIO) para el cumplimiento del proyecto, incumpliendo lo solicitado en la convocatoria.
- 2) **Punto 2.1 fracción V, plan de contingencias.-** No precisó las acciones inherentes al desarrollo del servicio, sino más bien internas de la empresa en cuanto al personal, siendo indispensable para el Registro Público de la Propiedad conocer las acciones tendientes a la resolución de problemas y metodología a aplicar en el desarrollo y prestación del servicio para la solución de problemas.
- 3) **Punto 2.2 Controles.-** No presenta los procedimientos de calidad a utilizar para garantizar la calidad de los trabajos.
- 4) **Punto 2.5 de la convocatoria.-** No contempló lo solicitado en dicho punto relativo a que todos los gastos que demande la reparación y ejecución de los trabajos definidos en los términos de referencia correrán por cuenta de la "empresa"

seleccionada y deberán estar incluidos en el valor de la propuesta, así como que cualquier faltante o falla que impida poner en operación el correcto funcionamiento de lo solicitado correrá a cargo de la “empresa”.

- 5) **Punto 8.1, inciso Q.**- No señala su situación de estratificación, únicamente refiere que cuenta con una estratificación correcta de acuerdo al tamaño de la empresa, sin precisar cuál es el tamaño de la misma de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el artículo 3, fracción III, de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Ahora bien, del análisis al escrito de inconformidad que nos ocupa, el inconforme señaló, únicamente lo siguiente: (fojas 021 a 023)

SEGUNDO AGRAVIO

...

Efectivamente, si se analizan puntualmente cada uno de los argumentos para el desechamiento de la propuesta de mi mandante que señala la convocante, se podrá apreciar que los mismos, ni están fundados, ni motivados, ni afectan la solvencia de la propuesta de mi mandante:

I. “...SE DESECHA LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA EMPRESA SERVICIOS PROFESIONALES GISNET, S.C., EN VIRTUD DE QUE DENTRO DE SU PROPUESTA EN LO RELATIVO PUNTO 1.8 EN CUANTO A LAS HERRAMIENTAS INFORMATICAS, NO CONTEMPLA LA UTILIZACIÓN DEL SISTEMA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (SIM-SISTEMA INMOBILIARIO) PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTE PROYECTO, INCUMPLIENDO LO SOLICITADO EN LA CONVOCATORIA EN EL PUNTO 2.1 FRACCIÓN V.

Al efecto debe señalarse a esa Secretaría de la Función Pública que el requerimiento relativo al punto 1.8, consistente en la utilización del Sim-Sistema Inmobiliario) nunca se estableció en las bases de licitación LA-92401994-N64-2011, sino por el contrario, se dejó abierto, razón por lo cual, hace que el fallo en esta parte no se encuentre fundando y mucho menos motivado y que por tanto no sea motivo de descalificación, haciéndolo ilegal y por demás nulo de pleno derecho.

II. PLAN DE CONTINGENCIAS, NO PRECISA LAS ACCIONES INHERENTES AL DESARROLLO DEL SERVICIO, SI NO MAS BIEN INTERNAS DE LA EMPRESA EN CUANTO AL PERSONAL, SIENDO INDISPENSABLE PARA EL



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, CONOCER LAS ACCIONES TENDIENTES A LA RESOLUCIÓN DE PROBLEMAS Y METODOLOGÍA A APLICAR EN EL DESARROLLO Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO PARA LA SOLUCIÓN DE PROBLEMAS

Respecto a este punto, debe señalarse que mi mandante en su propuesta técnica bajo el rubro IX. Garantizar la Calidad de los Servicios (visible a fojas 27 y siguientes, X. Controles, XI. Capacitación y XII Soportes (fojas 33 y siguientes), por demás otorga garantías y controles suficientes de calidad y cumplimiento a la dependencia licitadora, las que no tomó en cuenta para efectos de motivar su fallo, dejando a mi mandante en estado de indefensión.

III. EN EL PUNTO 2.2. CONTROLES, EL LICITANTE DEBÍA DESCRIBIR LOS PROCEDIMIENTOS DE CALIDAD A UTILIZAR PARA GARANTIZAR LA CALIDAD DE LOS TRABAJOS, Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS SERVICIOS Y PRODUCTOS, SIN EMBARGO, NO PRESENTA LOS PROCEDIMIENTOS DE CALIDAD A UTILIZAR PARA GARANTIZAR LA CALIDAD DE LOS TRABAJOS.

Respecto a este punto, debe señalarse que mi mandante en su propuesta técnica bajo el rubro IX. Garantizar la Calidad de los Servicios (visible a fojas 27 y siguientes, X. Controles, XI. Capacitación y XII Soportes (fojas 33 y siguientes), por demás otorga garantías y controles suficientes de calidad y cumplimiento a la dependencia licitadora, las que no tomó en cuenta para efectos de motivar su fallo, dejando a mi mandante en estado de indefensión.

IV. ASI MISMO, DENTRO DE SU PRUPUESTA NO CONTEMPLA LO SOLICITADO EN EL PUNTO 2.5 DE LA CONVOCATORIA, RELATIVO A CONTEMPLAR QUE TODOS LOS GASTOS QUE DEMANDA LA PREPARACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DEFINIDOS EN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA CORRERÁN POR CUENTA DE LA "EMPRESA" SELECCIONADA Y DEBERÁN ESTAR INCLUIDOS EN EL VALOR DE LA PROPUESTA QUE PRESENTE, Y CUALQUIER FALTANTE Y/O FALLA QUE IMPIDA PONER EN OPERACIÓN EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LO SOLICITADO CORRERÁ POR CUENTA DE LA "EMPRESA" SELECCIONADA Y NO CAUSARÁ COSTOS ADICIONALES POR PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.

V. PUNTO 8.1 INCISO O) NO MENCIONA SU SITUACIÓN DE ESTRATIFICACIÓN, ÚNICAMENTE REFIERE QUE CUENTA CON UNA ESTRATIFICACIÓN CORRECTA DE ACUERDO AL TAMAÑO DE LA EMPRESA SIN PRECISAR CUAL ES EL TAMAÑO DE LA MISMA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y EL ARTÍCULO 3 FRACCIÓN III DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, ATENDIDO AL ACUERDO POR EL QUE ES ESTABLECE LA ESTRATIFICACIÓN DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE JUNIO DE 2009, POR LO ANTES EXPUESTO SU PROPUESTA ES DESECHADA...”

Por lo que atiende a este criterio, resulta a todas luces inviable y no afecta a la solvencia de la propuesta, el que no se haya especificado expresamente la estratificación de mi mandante, ya que el mencionarlo o no, garantiza de suyo el que se cumplan con los requisitos en las bases, en todo caso, lo que hace que se garantice la solvencia es la propuesta económica y sus capacidades financieras para asumir el financiamiento del proyecto. No debe de soslayarse el hecho de que la propuesta de mi mandante fue menor en costo del resto de los licitantes.

En términos de lo anteriormente transcrito, es que el fallo de fecha 30 de diciembre de 2011, resulta a todas luces nulo y desapegado a derecho, excesivo y arbitrario, razón por la cual, debe ser declarada su nulidad por esa Secretaría de la Función Pública.

En términos de lo anteriormente transcrito, es que el fallo de fecha 30 de diciembre de 2011, resulta a todas luces nulo y desapegado a derecho, excesivo y arbitrario, razón por la cual, debe ser declarada su nulidad por esa Secretaría de la Función Pública.

De lo antes transcrito, se observa con toda claridad que el promovente expuso razonamientos tendientes a desestimar **única y exclusivamente** los motivos de descalificación su propuesta en lo concerniente a las razones que se identifican con los numerales 1, 2, 3 y 5 antes precisados.

Así las cosas, debe destacarse que respecto de la causa de descalificación que se detalla en **el numeral 4**, consistente en que “no contempló lo solicitado en el punto 2.5 de convocatoria ,relativo a que todos los gastos que demande la reparación y ejecución de los trabajos definidos en los términos de referencia correrán por cuenta de la “empresa” seleccionada y deberán estar incluidos en el valor de la propuesta, así como que



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 015/2012

-17-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

cualquier faltante o falla que impida poner en operación el correcto funcionamiento de lo solicitado correrá a cargo de la “empresa”, el promovente omitió exponer razonamiento alguno tendiente a desvirtuarlo.

En consecuencia, al tenor de lo antes razonado, es evidente que en el caso que nos ocupa se actualiza una inoperancia de agravios por insuficiencia, al no combatir todos y cada uno de los motivos de descalificación de la propuesta de la empresa inconforme, circunstancia que trae como consecuencia legal la confirmación de la descalificación de esa oferta al no controvertirla en su totalidad, ya que aún en el supuesto de que fueran fundados los argumentos expuestos para desvirtuar las causas de descalificación que sí controvierte, aun así subsistiría el motivo de desechamiento relativo al incumplimiento del punto 2.5 consistente en que en su propuesta no se advierte que todos los gastos que demande la reparación y ejecución de los trabajos definidos en los términos de referencia correrán por cuenta de la “empresa” seleccionada y deberán estar incluidos en el valor de la propuesta, así como que cualquier faltante o falla que impida poner en operación el correcto funcionamiento de lo solicitado correrá a cargo de la “empresa”, porque de éste como ya se indicó, no se expusieron razonamientos de hecho y de derecho tendientes a demostrar la improcedencia de dicho motivo de desechamiento, esto es, que contrario a lo que se señala en el fallo impugnado, su representada haya cumplido a cabalidad con dicho requisito.

Por analogía, ilustran a lo anterior las tesis Jurisprudenciales que a continuación se reproducen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones,

*hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.*³

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA. *Cuando son varias las consideraciones legales en que descansa la sentencia reclamada y los conceptos de violación no controvierten la totalidad de éstas, los mismos resultan inoperantes, porque aún en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo, debido a la deficiencia en el ataque de los fundamentos en que se sustenta el referido fallo, los que con tal motivo quedarían firmes, rigiendo a éste.*⁴

CONCEPTOS DE VIOLACION QUE OMITEN COMBATIR ALGUNAS CONSIDERACIONES EN QUE SE APOYA EL ACTO RECLAMADO. SON INSUFICIENTES. *Los conceptos de violación deben estar relacionados directa e inmediatamente con los fundamentos del acto reclamado, para que de esta forma queden de manifiesto los vicios de que adolezca; por tanto si el quejoso omite hacerse cargo de algunas consideraciones en que se apoyó la autoridad responsable y no las combate, el Tribunal Colegiado no está en aptitud de examinar la constitucionalidad de éstas y por consecuencia deben subsistir.”*⁵

En virtud de las anteriores consideraciones, esta Dirección General se abstiene de abordar los motivos de inconformidad antes citados.

En cuanto al motivo de disenso sintetizado en el inciso **a)** el cual está orientado a tildar de ilegal el fallo de treinta de diciembre de dos mil once, en virtud de que –a decir del inconforme- el mismo carece de la debida fundamentación y motivación, el mismo deviene ***fundado pero inoperante***, por los razonamientos siguientes:

En efecto, el inconforme aduce que el fallo que se combate carece de fundamentación y motivación pues no establece las razones legales, económicas o técnicas por las cuales se desechó su propuesta, limitándose a concluir que su mandante incumplió con todos los requisitos solicitados por la convocante.

En principio, se destaca que en los procedimientos de licitación pública, las entidades y dependencias convocantes al evaluar las propuestas de los participantes, deben de

³ Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, Novena Época, Mayo de 2000, Pág. 1743.

⁴ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Febrero de 1995, Pág.: 25

⁵ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Febrero de 1995, Pág.45



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

verificar que éstas cumplan con los requisitos establecidos en las bases de la convocatoria, y dependiendo del criterio de evaluación aplicable se determinarán aquellas propuestas solventes porque cumplan con todos los requisitos de la convocatoria, optando de entre ellas, según sea el caso, por la propuesta económicamente más baja, o bien, aquella que haya obtenido el puntaje más alto, debiendo en ambos supuestos de expresar los motivos que llevaron a la convocante a arribar a tal conclusión.

Asimismo, se destaca que el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicio del Sector Público, prevé los requisitos mínimos que debe contener el fallo de adjudicación, siendo la fracción I, la que prevé la obligación de las convocantes de señalar todas la razones legales, técnicas o económicas en que se basó para desechar alguna propuesta. Veamos.

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, **expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación** e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;*

(...)”

Como se ve, de acuerdo al precepto legal parcialmente transcrito, el fallo deberá contener, entre otros requisitos, **la relación de los licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas indicando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación**, requisito que se traduce en fundamentación y motivación del fallo.

Asimismo, al ser el fallo un acto administrativo, éste debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación

supletoria a la materia por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en específico con la fracción V, que consiste en que el acto debe estar **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero el expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Dicho precepto legal es del tenor literal siguiente:

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

V. Estar fundado y motivado...”

Así las cosas, conforme al artículo transcrito con antelación, se concluye que todo acto administrativo, en el caso, el **fallo**, deberá contener, en el acta celebrada para tal efecto, **las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.**

Puntualizado lo anterior, se torna pertinente reproducir nuevamente, en lo que aquí interesa, el fallo impugnado de treinta de diciembre de dos mil once, en el cual la **OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** determinó desechar la propuesta de la empresa inconforme aduciendo diversos incumplimiento a puntos de convocatoria, documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la materia de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (Tomo I, Anexo 4, fojas 001 a 005).

TRES: SE DESECHA LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA EMPRESA SERVICIOS



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 015/2012

-21-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

PROFESIONALES, GISNET, S.C., EN VIRTUD DE QUE DENTRO DE SU PROPUESTA EN LO RELATIVO AL PUNTO 1.8 EN CUANTO A LAS HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS, NO CONTEMPLA LA UTILIZACIÓN DEL SISTEMA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD (SIM-SISTEMA INMOBILIARIO) PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTE PROYECTO, INCUMPLIENDO LO SOLICITADO EN LA CONVOCATORIA. EN EL PUNTO 2.1. FRACCIÓN V, PLAN DE CONTINGENCIAS, NO PRECISA LAS ACCIONES INHERENTES AL DESARROLLO DEL SERVICIO; SI NO MÁS BIEN INTERNAS DE LA EMPRESA EN CUANTO AL PERSONAL, SIENDO INDISPENSABLE PARA EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, CONOCER LAS ACCIONES TENDIENTES A LA RESOLUCIÓN DE PROBLEMAS Y METODOLOGÍA A APLICAR EN EL DESARROLLO Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO PARA LA SOLUCIÓN DE PROBLEMAS. EN EL PUNTO 2.2. CONTROLES, EL LICITANTE DEBIA DESCRIBIR LOS PROCEDIMIENTOS DE CALIDAD A UTILIZAR PARA GARANTIZAR LA CALIDAD DE LOS TRABAJOS, Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS SERVICIOS Y PRODUCTOS, SIN EMBARGO, NO PRESENTA LOS PROCEDIMIENTOS DE CALIDAD A UTILIZAR PARA GARANTIZAR LA CALIDAD DE LOS TRABAJOS. ASÍ MISMO, DENTRO DE SU PROPUESTA NO CONTEMPLA LO SOLICITADO EN EL PUNTO 2.5 DE LA CONVOCATORIA, RELATIVO A CONTEMPLAR QUE TODOS LOS GASTOS QUE DEMANDE LA PREPARACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DEFINIDOS EN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA CORRERÁN POR CUENTA DE "LA EMPRESA" SELECCIONADA Y DEBERÁN ESTAR INCLUIDOS EN EL VALOR DE LA PROPUESTA QUE PRESENTE. Y CUALQUIER FALTANTE Y/O FALLA QUE IMPIDA PONER EN

OPERACIÓN EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LO SOLICITADO, CORRERÁ POR CUENTA DE "LA EMPRESA" SELECCIONADA Y NO CAUSARÁ COSTOS ADICIONALES POR PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. PUNTO 8.1 INCISO Q) NO MENCIONA SU SITUACIÓN DE ESTRATIFICACIÓN, ÚNICAMENTE REFIERE QUE CUENTA CON UNA ESTRATIFICACIÓN CORRECTA DE ACUERDO AL TAMAÑO DE LA EMPRESA, SIN PRECISAR CUAL ES EL TAMAÑO DE LA MISMA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y EL ARTÍCULO 3 FRACCIÓN III DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, ATENDIENDO AL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRATIFICACIÓN DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE JUNIO DE 2009, POR LO ANTES EXPUESTO SU PROPUESTA ES DESECHADA. ASÍ MISMO EN ESTE ACTO SE SOLICITA AL COMITÉ DE ADQUISICIONES, DÉ VISTA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, DE LA PROPUESTA PRESENTADA POR ESTE LICITANTE POR EL USO DEL LOGOTIPO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

De lo transcrito con antelación, se advierte que le asiste la razón al hoy inconforme en cuanto a que la convocante omitió señalar el fundamento en que se basó para determinar desechar su propuesta, ello es así, pues no indicó el apartado específico de convocatoria en que se apoyó para descalificar su oferta, en apego al ya transcrito artículo 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

No obstante lo anterior, esta resolutora estima que a nada práctico conduciría decretar la nulidad del acto impugnado únicamente para los efectos de que a la empresa actora se le den a conocer los fundamentos de la convocatoria que sirvieron para desechar su propuesta, ya que quedaría incólume uno de los motivos de desechamiento sostenidos en el fallo que nos ocupa, puesto que el inconforme fue omiso en realizar pronunciamiento alguno tendiente a desvirtuar el incumplimiento relativo a que su

propuesta no contempló la exigencia contenida en el punto 2.5 relativa a que que todos los gastos de reparación y ejecución de los trabajos definidos en los términos de referencia correrían por cuenta de la “empresa” seleccionada y deberán estar incluidos en el valor de la propuesta, así como que cualquier faltante o falla que impida poner en operación el correcto funcionamiento de lo solicitado correrá a cargo de la “empresa”, por tanto, al quedar acreditada la insolvencia de su propuesta, ningún sentido tendría anular el fallo impugnado con el propósito de que la convocante cite el punto de convocatoria en que se fundó su descalificación, pues el sentido del fallo seguiría siendo el mismo.

Soportan la determinación de esta autoridad, por analogía, diversas Tesis del Poder Judicial de la Federación, emitidas en el sentido de **que aún y cuando los agravios que se estudien sean fundados, pueden devenir inoperantes cuando los mismos sean ineficaces para resolver la controversia planteada a favor del promovente**, en el caso, que la propuesta de la empresa inconforme pueda resultar con adjudicación a su favor. Señalan textualmente, las referidas tesis de jurisprudencia, lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS PERO INOPERANTES.

Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aun cuando es fundado debe declararse inoperante; consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente.⁶

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, FUNDADOS PERO INOPERANTES.

Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.⁷

⁶ Semanario Judicial de la Federación, Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Octava Época, Agosto de 1992, Página: 45.

⁷ Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, No. Junio de 1991, Página: 139.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 015/2012

-23-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Adicionalmente, esta unidad administrativa observa que aún y cuando la convocante omitió citar en qué supuesto del punto 16 “Descalificación de participantes” de la convocatoria, se ubicó cada una de las causales de desechamiento invocadas en el fallo, lo cierto es que sí se expresaron los puntos de convocatoria incumplidos así como las razones de tales incumplimientos, las cuales como ya se dijo, consistieron en esencia en los siguiente:

- Punto 1.8 herramientas informáticas.- en su propuesta no contempló la utilización del sistema de registro público de la propiedad (SIM-SISTEMA INMOBILIARIO) para el cumplimiento del proyecto incumpliendo lo solicitado en la convocatoria.
- Punto 2.1 fracción V, plan de contingencias.- no precisó las acciones inherentes al desarrollo del servicio, sino más bien internas de la empresa en cuanto al personal, siendo indispensable para el Registro Público de la Propiedad conocer las acciones tendientes a la resolución de problemas y metodología a aplicar en el desarrollo y prestación del servicio para la solución de problemas.
- Punto 2.2 Controles.- No presenta los procedimientos de calidad a utilizar para garantizar la calidad de los trabajos.
- Punto 2.5 de la convocatoria.- No contempló lo solicitado en dicho punto relativo a que todos los gastos que demande la reparación y ejecución de los trabajos definidos en los términos de referencia correrán por cuenta de la “empresa” seleccionada y deberán estar incluidos en el valor de la propuesta, así como que cualquier faltante o falla que impida poner en operación el correcto funcionamiento de lo solicitado correrá a cargo de la “empresa”.
- Punto 8.1, inciso Q.- No señala su situación de estratificación, únicamente refiere que cuenta con una estratificación correcta de acuerdo al tamaño de la empresa, sin precisar cuál es el tamaño de la misma de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el artículo 3, fracción III, de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana empresa.

En esa lógica, el hecho de que la convocante haya omitido citar el punto de convocatoria en que se apoyó para desechar su propuesta, resulta insuficiente para decretar la nulidad de la licitación pública impugnada a partir de esta etapa procedimental, tal como lo

pretende el inconforme, ya que con dicha omisión no se dejó en estado de indefensión al accionante para plantear una adecuada defensa, pues se reitera, que en el fallo **sí se detalló en qué consistieron los incumplimientos.**

En ese tenor, las omisiones en que incurrió la convocante al emitir el fallo impugnado, a juicio de esta autoridad, constituyen ilegalidades no invalidantes del acto administrativo respecto de las cuales no procede la nulidad de éste, sino su confirmación, consideraciones que encuentran sustento en los criterios adoptados por el Poder Judicial de la Federación en las tesis que se citan a continuación, en las cuales se sostiene lo antes dicho.

“ACTOS ADMINISTRATIVOS, VICIOS LEVES DE LOS. *Vicios leves son los que no alteran la naturaleza jurídica de los actos administrativos **ni producen consecuencias adversas para el gobernado**; de ahí que su existencia no da lugar a la invalidación de dichos actos.”⁸*

“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE ILEGALIDADES NO INVALIDANTES QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO. *Si la ilegalidad del acto de autoridad **no se traduce en un perjuicio que afecte al particular**, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniere. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación desarrolla **el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo.** Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.”⁹*

⁸ Semanario Judicial de la Federación, emitida por el Segundo Tribunal en materia Administrativa, Octava Época, Marzo de 1991, Pág. 106.

⁹ Semanario Judicial de la Federación, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa, Novena Época, Noviembre de 2004, Pág. 1914.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 015/2012

-25-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Con base en lo anteriormente expuesto y razonado, esta autoridad determina innecesario ocuparse del motivo de inconformidad sintetizado en el **inciso b)** del considerando séptimo, esto es, formular pronunciamiento acerca de la supuesta ilegalidad en la notificación del fallo de treinta de diciembre de dos mil once que aduce el inconforme, al haberse notificado dicho acto en las oficinas de la propia entidad, sustituyendo las formalidades previstas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para la práctica de notificaciones personales, toda vez que a nada práctico conduciría, dado que aun suponiendo sin conceder que le asistiera la razón a la inconforme, es decir, que se acreditara que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo resulta aplicable el tema de notificaciones personales dentro del procedimiento concursal, y que la convocante no observó las formalidades previstas en dicho ordenamiento legal, para notificar el acto controvertido, esa circunstancia, no sería suficiente para decretar la nulidad del acto para el único efecto de dar a conocer el fallo de treinta de diciembre de dos mil once, pues en principio, como ya quedó acreditado en el cuerpo de la presente resolución, la accionante conoció el contenido del fallo en cuestión, habida cuenta de que en la presente instancia hizo valer agravios los cuales están orientados a combatir el desechamiento de su propuesta.

Por tanto, en la hipótesis de que la convocante hubiese omitido observar las reglas de notificación aplicables, es claro que dicha circunstancia no dejó en estado de indefensión al accionante, pues como ya se dijo, el promovente conoció el contenido del fallo controvertido, además de que la interposición de la presente instancia se dio de manera oportuna, y finalmente hizo valer motivos de disenso encaminados a desvirtuar su descalificación, por ello, en el supuesto que la notificación tildada de ilegal realmente lo fuera, se estaría ante una ilegalidad no invalidante del acto administrativo, pues como ya se dijo, dicha situación no obstó al hoy inconforme para conocer el contenido del fallo en estudio, más aún para interponerse del mismo en la instancia de inconformidad.

Sustentan lo anterior las ya transcritas tesis cuyos rubros son los siguientes:

“ACTOS ADMINISTRATIVOS, VICIOS LEVES DE LOS.”

“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE ILEGALIDADES NO INVALIDANTES QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO.”

En virtud de lo anterior, esta Dirección General se abstiene de abordar el fondo del presente motivo de disenso, pues ha quedado acreditado que la cuestión relativa a la notificación del fallo controvertido no le causa perjuicio alguno al inconforme haber tenido conocimiento del contenido del mismo, y más aún de controvertir las causales de su desechamiento.

Ahora bien, en cuanto al motivo de disenso sintetizado en el inciso **g)**, el mismo deviene ***inoperante por insuficiente***, por los razonamientos que a continuación se exponen:

Para sostener lo anteriormente afirmado, se torna necesario transcribir el motivo de disenso en estudio:

...

2.2. CONTROLES. EL LICITANTE DEBÍA DESCRIBIR LOS PROCEDIMIENTOS DE CALIDAD A UTILIZAR PARA GARANTIZAR LA CALIDAD DE LOS TRABAJOS, Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS SERVICIOS Y PRODUCTOS, SIN EMBARGO, NO PRESENTA LOS PROCEDIMIENTO DE CALIDAD A UTILIZAR PARA GARANTIZAR LA CALIDAD DE LOS TRABAJOS, ASIMISMOS (SIC), DENTRO DE SU PROPUESTA NO CONTEMPLA LO SOLICITADO EN EL PUNTO 2.5. ...”
Al efecto, debe señalarse que de las constancias que obran en el expedientillo del expediente en el que se actúa, es precisamente Administradora y Selección de Personal del Centro, S.A. de C.V., la que incumple con dichos requerimientos basales, y no mi mandante, como resulta visibles a fojas 156 y 155 del mismo.”

...

De la transcripción anterior, se advierte que el inconforme señala que de las constancias que obran agregadas en el expediente en que se actúa se desprende que la empresa **ADMINISTRADORA Y SELECCIÓN DE PERSONAL DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, no cumple con el punto 2.2 relativo a los controles, así como con el punto 2.5, lo que –en su concepto- resulta visible de la foja 156 y 155.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 015/2012

-27-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Sobre el particular, esta unidad administrativa se pronuncia en el sentido de que dichas manifestaciones resultan **insuficientes**, en virtud de que la accionante por un lado, se abstiene de señalar las razones y circunstancias específicas por las que –en su concepto- la empresa tercero adjudicada no cumplió con los puntos que refiere, esto es con el requisito contenido en el punto 2.2., relativo a los controles y con el 2.5., pues únicamente se limita a referir que dicho incumplimiento “resulta visible a fojas 156 y 155 del expediente”, lo que de ninguna manera se acredita, máxime que de la simple lectura a las fojas que señala, se advierte que las mismas versan sobre la “*estructura de datos catastrales y registrales*”, y “*la transferencia electrónica*”, y no sobre los controles que aduce incumple y lo relativo al punto 2.5 de convocatoria.

Así las cosas, las manifestaciones vertidas se traducen en simples expresiones genéricas y abstractas, toda vez que, se reitera, la accionante se abstiene de señalar las razones por las cuales considera que la empresa **ADMINISTRADORA Y SELECCIÓN DE PERSONAL DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, incumplió con el punto 2.2 controles, y el punto 2.5., esto es, no realizó pronunciamiento alguno tendiente a ser analizado por esta unidad administrativa, en tanto que no precisó las razones o motivos por las cuales –en su concepto- la empresa tercero interesada incumplió con tales puntos de convocatoria, sino que se limitó a señalar de manera genérica que no satisfizo los aludidos puntos de convocatoria.

Se sostiene lo anterior, pues no debe perderse de vista que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida por quien se presume afectado por dicho acto de autoridad y, consecuentemente, cuando los agravios expuestos por la parte afectada o recurrente **son ambiguos y superficiales**, habida cuenta de que no señalan ni concretan algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible puesto que no alcanza a construir y proponer la causa de pedir.

Asimismo, se destaca que en términos del artículo 73, fracción III, de la Ley de la materia, esta unidad administrativa se encuentra legalmente impedida para suplir la deficiencia de la queja, pues dicho precepto normativo dispone que la resolución que emita esta autoridad deberá contener el análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, pero **no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el inconforme.**

En ese contexto, al no ser factible en la instancia de inconformidad la suplencia en la deficiencia de la queja, no es suficiente que el recurrente exprese sus agravios de manera genérica y abstracta, esto es, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que esta unidad administrativa emprenda el examen de la legalidad del fallo controvertido a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias afirmaciones.

Sirve para robustecer lo anterior, las siguientes jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que son del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.”¹⁰

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al


¹⁰ Novena Época, No. Registro: 176045 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Común, Tesis: I.11o.C. J/5 Página: 1600.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”¹¹

Con independencia de lo anterior, no pasa inadvertido por esta autoridad que de la revisión a la propuesta de la empresa **ADMINISTRADORA Y SELECCIÓN DE PERSONAL DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, se advierte que a fojas 159 y 162 obran los documentos relativos a los puntos 2.2 controles, y 2.5 requerimientos de la propuesta, respectivamente, los cuales se transcriben enseguida.




ASPC Administradora y Selección de Personal del Centro S.A. de C.V.
Prestación de servicios para empresas mediante la contratación y administración de personal

2.2 Controles

La aceptación de los entregables se hará de conformidad a lo siguiente:

- ✓ Se presentaran los entregables propuestos al RPP o quien determine el Director del RPP.
- ✓ Un representante del RPP, conjuntamente con nuestra empresa, validará que los entregables cumplan con lo especificado en los Términos de Referencia.
- ✓ En caso de cumplir con cada uno de los puntos, se entregará por parte del RPP la carta de aceptación de los entregables.

Se informara en forma mensual de los avances de los trabajos que se desarrollen al RPP o quien el director del RPP defina.



¹¹ Novena Época, No. Registro: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007 Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121.



ASPC Administradora y Selección de
Personal del Centro S.A. de C.V.
Prestación de servicios para empresas mediante la contratación y
administración de personal

000162

2.5 Requerimientos de la propuesta técnica.

Todos los gastos que demande la preparación y ejecución de los trabajos definidos en estos términos de referencia correrán por cuenta de nuestra empresa y están incluidos en el valor de la propuesta económica que presentamos.

Cualquier faltante y/o falla que impida poner en operación el correcto funcionamiento de lo solicitado, correrá por cuenta de nuestra empresa y no causará costos adicionales por parte del RPP.



Sobre el particular debe decirse que esta unidad administrativa se encuentra impedida de pronunciarse respecto a si con dichos documentos se cubren los requisitos de convocatoria, en virtud de que como ya se dijo en líneas que anteceden, el inconforme omitió realizar pronunciamiento alguno tendiente a combatir su contenido, pues únicamente se limitó a señalar de manera genérica que la empresa tercero interesada no cumplió con dichos requisitos, sin embargo, se advierte que sí existen documentales a través de las cuales la empresa tercero interesada dio cumplimiento de manera correcta o no, los requisitos solicitados en los numerales 2.2 y 2.5.

Finalmente, en cuanto al motivo de disenso que se sintetiza en el inciso **h)**, el mismo resulta **fundado**, por los razonamientos que se exponen enseguida:

El inconforme aduce que la empresa **ADMINISTRADORA Y SELECCIÓN DE PERSONAL, S.A. DE C.V.**, no satisfizo el requisito contenido el Anexo 11, apartado denominado Perfil y Experiencia del equipo de trabajo de la empresa licitante, consistente en que los licitantes debían acreditar la experiencia curricular del gerente y líder jurídico, pues la empresa tercero adjudicada no exhibió las cartas que acreditaran la experiencia de su equipo de trabajo.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 015/2012

-31-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Así las cosas, y por guardar estrecha relación con el fondo del asunto se torna pertinente reproducir, en lo que aquí interesa, los términos y condiciones a que se sujetó el procedimiento de contratación en estudio, en específico el el Anexo 11, apartado denominado Perfil y Experiencia del equipo de trabajo de la empresa licitante, documental que se valora en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la materia de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Perfil y Experiencia del Equipo de Trabajo de la Empresa Licitante.

“La empresa” deberá presentar la documentación, firmada por el representante legal y proponer como mínimo para la organización y desarrollo del proyecto, las personas, roles y funciones que reúnan lo siguiente:

PERFIL	RECURSOS	REQUISITOS
Líder de Proyecto	1	Experiencia mínima en un Proyecto de Vinculación del Registro Público de la Propiedad con Catastro o con otros sectores. Nivel Licenciatura o Superior Presentar Cédula Profesional o Título (Original y Copia)
Jurídico	1	Experiencia mínima en un Proyecto de Vinculación del Registro Público de la Propiedad con Catastro o con otros sectores Nivel Licenciatura en Derecho o Superior Presentar Cédula Profesional o Título (Original y Copia)
Tecnologías de la Información (Calidad de Datos, Extracción, Transformación y Carga)	1	Experiencia mínima en un Proyecto de Vinculación del Registro Público de la Propiedad con Catastro o con otros sectores. Nivel Licenciatura en Informática o Ingeniería en Sistemas Presentar Carta de Pasante o Cédula Profesional o Título (Original y Copia)
Tecnologías de la Información (Visor de la Vinculación del Registro – Catastro, Sistemas de Información Geográfica)	1	Experiencia mínima en un Proyecto de Vinculación del Registro Público de la Propiedad con Catastro o con otros sectores. Nivel Licenciatura en Informática o Ingeniería en Sistemas Presentar Carta de Pasante o Cédula Profesional o Título (Original y Copia)

“La empresa” deberá presentar para cada perfil solicitado el Contrato con el Registro Público cuyo objeto sea la Vinculación del Registro Público de la Propiedad con Catastro o con otros sectores y Carta original expedida por el Director del Registro Público de la Propiedad especificando la participación del consultor o consultores.

“La empresa” deberá presentar el curriculum del Líder del Proyecto y Coordinador Jurídico, firmado por cada uno de ellos, según corresponda, anexando copia de una identificación oficial para corroborar su firma.

De la documental anteriormente preinserta, se sigue que los licitantes al confeccionar su propuesta debían de acreditar el perfil y experiencia de su equipo de trabajo, en específico, del líder del proyecto, asesor jurídico, y personal con pericia en tecnologías de la información, para lo cual debían acompañar a su propuesta un contrato cuyo objeto haya sido el de la vinculación del Registro Público de la Propiedad con catastro u otros sectores en el que su equipo haya participado, así como la carta del Director del Registro Público de la Propiedad de que se trate en el que especifique la participación de cada uno.

Dicho en otras palabras, a efecto de tener por satisfecho el requisito relativo al “perfil y experiencia del equipo de trabajo de la empresa licitante”, éstos debían acreditar que el personal propuesto para la implementación del proyecto contaba con **experiencia en al menos un proyecto cuyo objeto haya sido el de la vinculación del Registro Público de la Propiedad con catastro u otros sectores, mediante la exhibición de contratos y cartas del Director de la entidad de que se trate que amparen la actividad realizada de cada uno**, supuesto que en la especie la empresa tercero interesada no satisfizo.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que de la revisión a la propuesta de la empresa **ADMINISTRADORA Y SELECCIÓN DE PERSONAL, S.A. DE C.V.**, se desprende que únicamente acompañó a su propuesta los curriculums vitae de los C.C. [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], cuyas actividades profesionales son de Contador Público y Abogado, respectivamente, así como copia de las cédulas profesionales (Tomo I, Anexo 6, fojas 187 a 193), sin que obre copia de los contratos exigidos, así como de las cartas relativas a acreditar su participación en proyectos cuyo objeto haya sido el de la vinculación del Registro Público de la Propiedad con catastro u otros sectores.

Lo anterior confirma que la propuesta de la empresa **ADMINISTRADORA Y SELECCIÓN DE PERSONAL, S.A. DE C.V.**, no cumplió a cabalidad con el requerimiento estipulado en el ya transcrito Anexo 11, en el apartado denominado “Perfil y Experiencia del equipo de trabajo de la empresa licitante”, pues como ya se dijo, la convocante a efecto de tener



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

por acreditada la experiencia del personal propuesto por cada licitante solicitó que éstos acompañaran a su propuesta el o los contratos cuyo objeto fuera la vinculación del Registro Público de la Propiedad con catastro u otros sectores, en el que hayan participado el equipo de trabajo propuesto, así como las cartas signadas por el Director de la entidad contratante que amparen su desempeño, documentales las anteriores que no fueron presentadas por la empresa adjudicada y, por ende, la convocante no estuvo en posibilidades de verificar la experiencia del personal propuesto.

Derivado de lo anterior es dable concluir que la evaluación llevada a cabo por la **OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, no se ajustó a la exigencia contenida en la convocatoria, ni a lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que las convocantes al evaluar las propuestas de los licitantes deben verificar que éstas cumplan con todos y cada uno de los requisitos de convocatoria a efecto de ser susceptibles de resultar adjudicados.

El referido precepto legal es del tenor literal siguiente:

Artículo 36.

...

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación...

No es obstáculo para adoptar tal determinación lo argumentado por la **OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, al rendir su informe circunstanciado de hechos, en el sentido de que al ser el método binario el criterio de evaluación aplicado, conforme a lo previsto en el *punto 10 "Criterios que se aplicarán para la evaluación de ofertas"*, la experiencia de los licitantes no sería objeto de evaluación.

Se sostiene lo anterior, pues si bien es cierto en el punto 10 Criterios que se aplicarán para la evaluación de ofertas, refiere que: *“Dado que las especificaciones técnicas solicitadas están perfectamente determinadas y estandarizadas y los posibles licitantes ofertarán únicamente sobre marcas y modelos de bienes que cumplan con estas características, por tal razón la experiencia de los licitantes no es materia de evaluación”*, no menos cierto es, que en primer término, el procedimiento concursal de mérito no se convocó para adquirir bienes sobre marcas y modelos determinados y estandarizados, habida cuenta de que el objeto de la contratación corresponde a **servicios** dado que se contrató para el “servicio de vinculación de información entre el Registro Público de la Propiedad y Catastro del Estado”.

En segundo término, en hojas posteriores la convocante en específico, en la parte relativa al **Anexo 11, punto 2.5 “requerimiento de la propuesta”, apartado denominado “Perfil y Experiencia del equipo propuesto”**, precisó que los licitantes debían acreditar el perfil y la experiencia de su equipo de trabajo a través de diversas documentales, por lo que al ser una exigencia expresa en la convocatoria ésta se torna exigible y por ende, materia de evaluación.

Robustece lo anterior, lo previsto en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que señala que los criterios establecidos para evaluar la solvencia de las propuestas, deben guardar relación con los requisitos y especificaciones contenidas en la convocatoria para la integración de las propuestas, por tanto, el criterio adoptado a efecto de evaluar las propuestas debe ser acorde con las especificaciones contenidas en la convocatoria, de ahí que si por un lado, se determinó que el mecanismo de evaluación sería el método binario (cumple o no cumple), lo conducente es verificar que los licitantes hayan cumplido con todos los puntos requeridos en la convocatoria, en la inteligencia de que si en el Anexo 11, punto 2.5 “Requerimientos de la propuesta técnica”, apartado denominado “perfil y experiencia del equipo de trabajo de la empresa licitante”, se requirió acompañar ciertas documentales a efecto de acreditar la experiencia del personal propuesto por los licitantes, es inconcuso que dicho requisito es exigible y materia de evaluación bajo el criterio binario.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 015/2012

-35-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Así las cosas, la expresión contenida en el punto 10 “Criterios que se aplicarán para la evaluación de ofertas”, relativo a que “la experiencia de los licitantes no es materia de evaluación”, no es aplicable en el caso que nos ocupa, pues como ya quedó acreditado en líneas que anteceden, en el punto 2.5 relativo a Requerimientos de la propuesta técnica, se dejó asentado la exigencia de acreditar la experiencia del equipo de trabajo propuesto por los licitantes, por lo que la convocante debía evaluar el cumplimiento de dicho rubro, máxime si el procedimiento concursal de mérito se convocó para la contratación de un servicio.

En efecto, resulta cuestionable que la convocante se pronuncie en el sentido de que la experiencia de los licitantes no era materia de evaluación, pues este requisito es indispensable para solventar el buen desempeño y prestación del servicio objeto del procedimiento de contratación que nos ocupa, pues de otro modo, se estaría contratando a licitantes cuyo personal no tiene experiencia en el servicio solicitado y por tanto, no se estaría contratando las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, y financiamiento.

Asimismo se destaca que las bases constituyen las condiciones a las que se sujetará el concurso al que corresponda, surtiendo efectos jurídicos propios, por lo que si los licitantes aspiran a ser consideradas solventes, y eventualmente, conseguir la adjudicación del contrato, necesariamente deben presentar propuestas solventes, esto es, que cumplan técnica, económica y legalmente con todos los requisitos establecidos en la convocatoria, y no ser objeto de desechamiento, de ahí que el actuar de la convocante no resulta ajustado a derecho, en virtud de que la propuesta de la empresa tercero interesada no cumplió a cabalidad con los requisitos previstos en la convocatoria, la cual como ya se dijo, es de cumplimiento obligatoria, sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia, cuyo contenido en lo condeciente se reproduce:

“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO... Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la Administración Pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a sus ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado las condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, **las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí...**

En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas.”¹²

OCTAVO. Declaración de nulidad y directrices para el cumplimiento de la resolución. Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General, ante la actuación de la convocante contraria a derecho y a efecto de garantizar la legalidad que deben revestir procedimientos de esta naturaleza, con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se decreta la nulidad de la resolución impugnada**, esto es, del fallo de treinta de diciembre de dos mil once, emitido por la **OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, bajo las siguientes directrices:

1. Evalúe nuevamente la propuesta de la empresa **ADMINISTRADORA Y SELECCIÓN DE PERSONAL DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, tomando en consideración el incumplimiento relativo a la experiencia del licitante razonado en el considerando séptimo, hecho lo anterior, emita un nuevo fallo debidamente fundado y motivado, considerando el criterio de evaluación binario.

¹² Semanario Judicial de la Federación, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, 8ª Época, Tomo XIV-Octubre, página 318.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 015/2012

-37-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

2. Remita a esta Autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en un término de **seis días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina ***fundada*** la inconformidad promovida por la empresa **SERVICIOS PROFESIONALES GISNET, S.C.**, por conducto de su representante legal el C. [REDACTED].

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competente.

TERCERO: Notifíquese como corresponda.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 015/2012

-39-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas del ocho de junio de dos mil doce, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se notificó por **rotulón** al tercero interesado la presente resolución, dictada en el expediente **No. 015/2012**, misma que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020. **CONSTE.**

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”